

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

ALFREDO PADILLA  
Comisionado


**CARTA CIRCULAR NUMERO CIF CC-03-09**

**A: TODAS LAS COMPAÑIAS SUJETAS A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 106 DE 28 DE JUNIO DE 1965, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO "LEY DE PRÉSTAMOS PERSONALES PEQUEÑOS"**

**Fecha: 19 de diciembre de 2003**

**Re: REQUERIMIENTOS DE INFORMES MENSUALES**

**I. AUTORIDAD**

 Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras"; y la Ley Número 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley de Préstamos Personales Pequeños".

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante "Oficina") es la encargada de supervisar y fiscalizar todas las entidades financieras que operan o hagan negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Como parte de dicha responsabilidad, la Oficina debe realizar todos aquellos actos que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de las entidades del sector financiero con el marco legal y reglamentario local y federal.

**II. BASE LEGAL Y PROPOSITO**

Dada la competencia existente entre las instituciones financieras que participan en el mercado de préstamos personales pequeños, puede existir información que cause confusión entre los consumidores al momento de solicitar un préstamo. La dinámica con la que funciona



este mercado nos impone la responsabilidad de establecer medidas con el fin de proteger el interés público. A esos efectos, la Ley Número 275 de 12 de septiembre de 2003, enmendó la Ley Número 106, supra, con el propósito de establecer la obligación de publicar las tasas máximas y mínimas de los cargos por interés y para requerir de las Compañías de Préstamos Personales Pequeños que sometan un informe mensual a esta Oficina sobre tasas mínimas, máximas y ponderadas en los préstamos otorgados. Estas enmiendas disponen como sigue:

Artículo 10:

“Todo concesionario someterá informes mensuales sobre la tasa máxima, la tasa promedio ponderada y la tasa mínima de interés de los préstamos otorgados durante los treinta (30) días anteriores a la presentación de dichos informes. Otros informes requeridos por el Comisionado serán sometidos en las fechas y términos que el Comisionado disponga”.

Artículo 12 (a):

“Todo concesionario publicará todos los miércoles en dos periódicos de circulación general, la tasa máxima, la tasa promedio ponderada y la tasa mínima de interés de los préstamos personales pequeños otorgados la semana anterior a la publicación”.

### III. NORMA

De conformidad con lo anterior, se requiere de todos los concesionarios que operen bajo la *Ley de Préstamos Personales Pequeños*, tomen conocimiento de la obligación de rendir los informes mensuales sobre la tasa máxima, la tasa promedio ponderada y la tasa mínima de interés de los préstamos otorgados durante los treinta (30) días anteriores a la presentación de los informes. Este informe incluirá la actividad prestataria por mes calendario y ha de ser sometido a la oficina en o antes del día 15 del mes siguiente al que corresponde. Debe recibirse no más tarde de quince (15) días después del cierre de mes, definiéndose cierre de mes como el cierre de operaciones del último día de cualquier mes calendario.



Asimismo, todo concesionario que opere bajo la *Ley de Préstamos Personales Pequeños*, publicará todos los miércoles en dos periódicos de circulación general la tasa máxima, la tasa promedio ponderada y la tasa mínima de interés de los préstamos personales pequeños otorgados la semana anterior a la de publicación.

#### **IV. INFORME MENSUAL**

Para cumplir con el requerimiento del informe mensual, todos los concesionarios que operan bajo la *Ley de Préstamos Personales Pequeños*, cumplimentarán el formato del Anejo (Schedule K), que actualmente someten como parte de los informes trimestrales y lo radicarán electrónicamente adherido a un mensaje de correo electrónico, dirigido a [callrep@ocif.gobierno.pr](mailto:callrep@ocif.gobierno.pr). En el campo de asunto del mensaje de correo electrónico anotarán "Anejo (Schedule K)".

En el disquete adjunto se encuentran el informe "Anejo (Schedule K)"; las especificaciones de formato y contenido, así como las instrucciones operacionales.

Para cualquier consulta sobre el informe mensual pueden dirigirse al señor Wally Sierra, Supervisor de la División de Análisis Financiero, teléfono (787)723-3131 X 2314 y correo electrónico [wallys@ocif.gobierno.pr](mailto:wallys@ocif.gobierno.pr).

#### **V. PENALIDADES**

Aquel concesionario que no cumpla con las disposiciones de radicación y de publicación antes señaladas, podrá estar sujeto a la imposición de una multa administrativa no menor de cien (\$100.00) dólares ni mayor de mil (\$1,000.00) dólares, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 106, supra. Será causal para la imposición de sanciones el que el informe mensual [Anejo (Schedule K)], no esté debidamente cumplimentado ni radicado, ante la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. De la misma manera, aplicarán estas disposiciones en caso de incumplimiento con la publicación semanal dispuesta por el Artículo 12(a) de la Ley Núm. 106.

Esta Carta Circular deberá ser considerada como una notificación del requisito de cumplimiento bajo las disposiciones de la Ley Número 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada por la Ley Número 275 de 12 de septiembre de 2003.



## VI. Vigencia

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir inmediatamente.



---

Anejo: Disquete